



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 390/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente a la inactividad del presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha de 24 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente a la inactividad del presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

En dicho recurso, solicitan: “*SOLICITAMOS al CSD y al TAD, que:*

*1. Devuelvan el calendario electoral a la RFEP para que se apruebe uno nuevo que incluya los actos previos, comenzando con la reunión de la Comisión Delegada y la Junta Directiva para elegir a los miembros de la Junta Electoral y de la Comisión Gestora.*

*2. Ordenen la celebración de votaciones secretas en la Comisión Delegada cuando alguno de sus miembros lo exija.*

*3. Ordenen que la elección de los miembros de Junta Electoral y Comisión Gestora se lleven a cabo votando a candidatos singulares y no a listas cerradas y asegurando el respeto a la minoría, de modo que ningún miembro de la Comisión Delegada pueda votar a más de dos candidatos.*

*4. Ordenen que las condiciones del desempeño del cargo de la Junta Electoral y la Comisión Gestora, incluyendo su remuneración, se publiquen de antemano para conocimiento de todos los candidatos.”*

**SEGUNDO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEM ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, ya que tienen la condición de miembros de la Asamblea General al ser presidentes territoriales.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.-** En esencia, la pretensión de los recurrentes consiste en sostener que la RFEP esta obligada a iniciar el proceso electoral a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente según lo fijado en el calendario anexo al reglamento electoral.

En defensa de dicha tesis, argumentan los recurrentes que el Reglamento Electoral y el calendario unido al mismo fueron aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del CSD con fecha 12/06/2024, y que en dicho calendario se prevé que el día 1 de septiembre de 2024 tenga lugar la publicación del censo inicial, sin que hasta la fecha haya tenido lugar.

Añade, que el Presidente de la RFEP ha reconocido expresamente que el proceso electoral está paralizado a la espera de que la Audiencia nacional resuelva el recurso presentado contra la sentencia nº 115/2024 de 30 de agosto dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 en el procedimiento de derechos fundamentales nº 2/2024, sentencia que declaró nulo un precepto del Reglamento Electoral, concretamente el apartado 1.c) del artículo 40.

**QUINTO.-** Como hemos señalado en la Resolución 373/2024 del TAD, el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024 señala que: “2. *Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.*”

El artículo 4.1 de la Orden Electoral indica que al proyecto de reglamento electoral “*se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular*”.

Como puede apreciarse, el calendario que se acompaña al reglamento electoral es una “propuesta” y sus fechas son “estimadas”.

El artículo 11.4.c) de la Orden Electoral señala que: “*La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: [...] c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.*”

Este calendario que se publica junto a la convocatoria, al contrario, ya no es una mera propuesta sino que es el calendario “oficial” y tiene carácter vinculante para las federaciones deportivas, pues así resulta del art. 17.4 Orden, sobre los plazos de presentación de candidaturas que deberán ajustarse al calendario electoral; el art. 17.6, sobre la elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación, que deberá celebrarse en la fecha indicada en el calendario electoral; el art. 22 que prevé la posibilidad de recurrir ante el TAD el calendario electoral.

De lo expuesto puede colegirse que se distingue entre la propuesta de calendario que se acompaña al Reglamento Electoral, que tiene un carácter meramente estimativo, y el calendario electoral “oficial” que se publica junto con la convocatoria de elecciones, que tiene carácter vinculante para la comisión gestora federativa en cuanto al respeto de sus plazos e hitos.

Ello obliga a desestimar el recurso, en la medida en que todavía no se ha publicado la convocatoria y el calendario electoral “oficial”, y, como se ha indicado, la mera propuesta no tiene efecto vinculante.

**SEXTO.-** En segundo lugar, los recurrentes solicitan que se anulen los acuerdos adoptados en la sesión de la Comisión Delegada celebrada el día 27 de septiembre de 2024 debido a que las votaciones no se llevaron a cabo mediante votación secreta a pesar de que uno de los miembros así lo solicitó y así resulta de los arts. 25 y 30.1 de los Estatutos de la RFEP

Frente a ello, el informe electoral de la Federación indica que la referida sesión de la Comisión Delegada se celebró por vía telemática, como es habitual, lo que impide el voto secreto. Además, señala que mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2024 se informó a D. XXX, del Club Piragüismo XXX, que la emisión del voto tendría lugar de viva voz, como en ocasiones anteriores.

El artículo 30 de los estatutos de la RFEP, referido a la “*Comisión Delegada de la Asamblea General*”, dedica su apartado 4 a la regulación del funcionamiento del órgano y en el mismo no se prevé la posibilidad de que las votaciones sean secretas, por lo que ello no tiene cabida en la adopción de acuerdo del órgano, sin que quepa aplicar la normativa referida a la Asamblea General al no preverse expresamente su carácter supletorio.

Por lo expuesto, no puede acogerse la pretensión formulada.

**SÉPTIMO.-** En tercer lugar, los recurrentes sostienen que la elección de los miembros de la Comisión Gestora y la Junta Electoral se ha llevado a cabo de manera incorrecta, lo que, a su juicio, es determinante de la estimación del recurso.

7.1. En lo referido a la elección de miembros de la Junta Electoral, sostienen que se ha llevado a cabo mediante un sistema de lista cerrada y que, además, a los candidatos propuestos, se les ha ofrecido una retribución que no estaba publicada. Ello ha impedido que estuviera representada el “sector disidente”. A su juicio, lo expuesto es determinante de la estimación del recurso.

El art. 20.3 de la Orden Electoral: “3. *La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho*”.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Electoral señala: “*La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y, en su caso, tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho.*”

*2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento”*

Pues bien, de lo expuesto resulta que no esta proscrita la elección en bloque de los miembros de la Junta Electoral, ello sin perjuicio de que sería deseable la elección mediante votación individualizada de cada uno de ellos, en la medida en que favorece el proceso democrático. En cualquier caso, no debe olvidarse que la Junta Electoral no es un órgano representativo de las diferencias tendencias políticas existentes en una federación deportiva, muy al contrario, es un órgano imparcial, independiente y neutral que debe ejercer sus funciones con estricta observancia a las normas.

Si los recurrentes consideran que los miembros de la Junta Electoral pueden adolecer de estas virtudes, deberán plantear su recusación en el tiempo y forma y debidamente acreditada, pero, desde luego, no puede pretender que sus intereses personales en el proceso electoral estén representados por los miembros de la Junta Electoral.

Por otro lado, el hecho de que el cargo de miembro de la Junta Electoral sea retribuido o no, ninguna incidencia tiene en la legalidad o no de su nombramiento.

Lo expuesto, obliga a desestimar la pretensión formulada.

7.2. En el caso de la Comisión Gestora, alegan que se incumplió el artículo 12.2.a) de la Orden EFD/42/2024 ya que todos los miembros de la Comisión Delegada votaron a todos los candidatos y cada estamento debía votar a su representante en la Comisión Gestora.

Frente a ello, el informe electoral federativo indica que la elección se hizo conforme a la norma, pues una correcta interpretación del artículo 12 de la Orden Electoral implica que los 6 miembros los elige la Comisión Delegada y que, una vez elegidos, los estamentos eligen quienes de esos seis les representan.

Debe partirse del artículo 12.2.a) de la Orden Electoral que señala: “2. *La composición de las comisiones gestoras, con un número máximo de 12 miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:*

*a) Seis miembros elegidos por la comisión delegada de la asamblea general, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.”*

Pues bien, una interpretación teleológica, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, art 3 del Código Civil, obliga necesariamente a entender que la elección de dos miembros de la Comisión Gestora de los seis que designa/elige la Comisión Delegada corresponde a cada estamento, y ello sin que previamente se hayan elegidos por la Comisión Delegada.

La tesis de la RFEP no se sostiene, porque, de ser así, dado que la composición de la Comisión Delegada, según el artículo 47 del Reglamento Electoral, no es plenamente equilibrada entre estamentos, habría lugar a que unos estamentos impusieran forzosamente la elección de los representantes de otros estamentos, lo que va en contra de la finalidad representativa y equilibrada que pretende la norma.

Por ello, en este punto, debe estimarse el recurso, anulándose la elección de los miembros de la Comisión Gestora de la RFEP, debiendo procederse nuevamente a la elección de los miembros de la Comisión Gestora, pero, ahora, designado cada estamento a los miembros que libremente decida -dentro, claro está, del reparto aritmético que le corresponda-, sin que pueda venir condicionada dicha elección por una previa selección por la Comisión Delegada de un elenco cerrado de candidatos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, anulando la elección de los miembros de la Comisión Gestora de la RFEP y debiendo procederse a nueva elección, en los términos indicados en esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**